# REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 10 Referencia:

Año: 2002 Fecha(dd-mm-aaaa): 30-01-2002

Titulo: QUE ESTABLECE NORMAS CON RELACION AL SISTEMA DE MICROFINANZAS.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 24484 Publicada el: 01-02-2002

Rama del Derecho: DER. BANCARIO

Palabras Claves: Bancos e instituciones financieras, Crédito, Pequeñas y medianas empresas

Páginas: 2 Tamaño en Mb: 0.102

Rollo: 302 Posición: 4312

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 DE ENERO DE 2002.

MIREYA MOSCOSO Presidenta de la República NORBERTO DELGADO DURAN Ministro de Economía y Finanzas

LEY Nº 10 (De 30 de enero de 2002)

Que establece normas con relación al sistema de microfinanzas

## LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

### **DECRETA:**

Artículo 1. Objetivos. La presente Ley tiene por objeto fomentar, desarrollar y fortalecer el sistema de microfinanzas, promoviendo servicios financieros y créditos destinados al sector rural y urbano, para brindar una opción a los ciudadanos y a las comunidades en condición de vulnerabilidad social, a fin de que se integren a los sistemas económicos y sociales del país.

Artículo 2. <u>Definición</u>. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por sistema de microfinanzas aquel que atiende al sector de la micro y pequeña empresa mediante el otorgamiento de créditos y otros servicios financieros, y está integrado por las instituciones que se dediquen al fomento, financiamiento y promoción de este sector.

Artículo 3. Bancos de microfinanzas. Se autoriza la organización y funcionamiento de bancos de microfinanzas (BMF), como entidades-financieras que tienen como objeto principal la canalización de recursos a micro y pequeños prestatarios, cuyas actividades se localicen tanto en áreas urbanas como rurales.

Los bancos de microfinanzas deberán agregar al final de su nombre, las siglas BMF.

Artículo 4. Ente supervisor y regulador. Los bancos de microfinanzas podrán operar solo a nivel nacional y serán regulados por la Superintendencia de Bancos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 9'de 1998 y sus normas reglamentarias.

Artículo 5. Organización de los bancos de microfinanzas. Los bancos de microfinanzas se organizarán como sociedades anónimas, y deberán contar para su constitución con un capital pagado mínimo equivalente a tres millones de balboas (B/.3,000,000,00).

Artículo 6. Obligación de los bancos de microfinanzas. Los bancos de microfinanzas deberán mantener una cartera de préstamos no menor del setenta y cinco por ciento (75%) en créditos con garantía personal que no excedan el uno por ciento (1%) del patrimonio neto, y en préstamos con garantía específica que no excedan el tres por ciento (3%) del patrimonio neto del banco.

Artículo 7. Vigencia. Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de diciembre del año dos mil uno.

El Presidente,
RUBEN AROSEMENA VALDES

El Secretario General,
JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA:- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 DE ENERO DE 2002.

MIREYA MOSCOSO Presidenta de la República NORBERTO DELGADO DURAN Ministro de Economía y Finanzas

# **LEY No. 10**De 30 de enero de 2002

## Que establece normas con relación al sistema de microfinanzas

#### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

### **DECRETA:**

**Artículo 1.** Objetivos. La presente Ley tiene por objeto fomentar, desarrollar y fortalecer el sistema de microfinanzas, promoviendo servicios financieros y créditos destinados al sector rural y urbano, para brindar una opción a los ciudadanos y a las comunidades en condición de vulnerabilidad social, a fin de que se integren a los sistemas económicos y sociales del país.

**Artículo 2.** <u>Definición</u>. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por sistema de microfinanzas aquel que atiende al sector de la micro y pequeña empresa mediante el otorgamiento de créditos y otros servicios financieros, y está integrado por las instituciones que se dediquen al fomento, financiamiento y promoción de este sector.

**Artículo 3.** <u>Bancos de microfinanzas</u>. Se autoriza la organización y funcionamiento de bancos de microfinanzas (BMF), como entidades financieras que tienen como objeto principal la canalización de recursos a micro y pequeños prestatarios, cuyas actividades se localicen tanto en áreas urbanas como rurales.

Los bancos de microfinanzas deberán agregar al final de su nombre, las siglas BMF.

**Artículo 4.** Ente supervisor y regulador. Los bancos de microfinanzas podrán operar solo a nivel nacional y serán regulados por la Superintendencia de Bancos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 9 de 1998 y sus normas reglamentarias.

**G.O. 24484** 

Artículo 5. Organización de los bancos de microfinanzas. Los bancos de microfinanzas

se organizarán como sociedades anónimas, y deberán contar para su constitución con un

capital pagado mínimo equivalente a tres millones de balboas (B/.3,000,000,00).

Artículo 6. Obligación de los bancos de microfinanzas. Los bancos de microfinanzas

deberán mantener una cartera de préstamos no menor del setenta y cinco por ciento (75%)

en créditos con garantía personal que no excedan el uno por ciento (1%) del patrimonio

neto, y en préstamos con garantía específica que no excedan el tres por ciento (3%) del

patrimonio neto del banco.

Artículo 7. Vigencia. Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá,

a los 28 días del mes de diciembre del año dos mil uno.

El Presidente,

Rubén Arosemena Valdés

El Secretario General,

José Gómez Núñez